



EXPEDIENTE N° : 151-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
UNIDAD MINERA : CULEBRILLAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN FORMAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El titular minero presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos.*
- (ii) *El titular minero presentó el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.*

Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Consorcio Minero Horizonte S.A. cumplió presentar los respectivos informes de monitoreo. Cabe precisar, que si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

Lima, 12 de setiembre de 2014

I. ANTECEDENTES



1. Del 3 al 5 de octubre de 2011, la supervisora externa Tecnología XXI S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Culebrillas" de titularidad de la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, Horizonte).
2. A través de la Carta N° 009-2012/RFP del 23 de enero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de Supervisión 01-2011-MA-TEC¹, con su adenda y levantamiento de observaciones, correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión).

¹ Folios 17 al 494 del Expediente.



3. Mediante Memorandum N° 1313-2012-OEFA/DS del 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 328-2012-OEFA/DS², así como el Informe de Supervisión a esta Dirección para los fines correspondientes.
4. Mediante Carta N° 447-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de agosto del 2012 y notificada el 3 de agosto del 2012, la Subdirección en Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Horizonte, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴ .	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ .	6 UIT
2	El titular minero presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de	6 UIT

² Folios 497 al 498 del Expediente.

³ Folios 502 al 504 del Expediente.

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Mineros-Metalúrgicos

"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución

ANEXO 4

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE		
Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestro	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semestral	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

(3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

1. OBLIGACIONES

"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".





	metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente		Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
3	El titular minero presentó el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ⁶ .	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
4	El titular minero presentó el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

5. Horizonte en su escrito de descargos⁷ y alegatos⁸, manifestó lo siguiente:

- (i) Sí cumplió con la obligación de presentar los informes de monitoreo; sin embargo, por cuestiones de carácter administrativo dichos informes fueron presentados vencido el plazo establecido.
- (ii) De acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y de conformidad con el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, considerando que se cumplió con subsanar el hallazgo, la no presentación de los informes de monitoreo en el plazo establecido califican como hallazgos de menor trascendencia; razón por la cual, no correspondería imponer una sanción pecuniaria.
- (iii) Adjunta las cartas de presentación de los informes de monitoreo y hojas de trámite⁹ que acreditan que los informes de monitoreo fueron presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas¹⁰.



⁶ Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles De Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas (...)

Artículo 11°.- Frecuencia de presentación de los reportes

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

⁷ Escrito de descargos con N° de Registro 017326, presentado el 9 de agosto del 2012. Folios 506 al 517 del Expediente.

⁸ Escrito N° de Registro 034560, presentado el 25 de agosto del 2014. Folios 521 al 526 del Expediente.

⁹ Folios del 147 al 152 y del 514 al 517 del Expediente.

¹⁰ Folios del 514 al 517 del Expediente. El titular minero adjuntó, en su escrito de descargos, las Cartas y Hojas de Trámite que acreditan la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos y de emisiones gaseosas y de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.



- (iv) En concordancia con el Principio de Informalismo, el cual señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; asimismo, de acuerdo al Principio de Eficacia, el cual señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental; y finalmente, sobre la base del Principio de Razonabilidad, el cual señala que la verificación del cumplimiento de una obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados, carecería de sustento imponer una sanción por una aparente omisión formal.

6. El día 12 de setiembre del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral¹¹ en la cual los representantes de Horizonte reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son:

- (i) Si Horizonte cumplió con presentar dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (ii) Si Horizonte cumplió con presentar dentro del plazo establecido los informes de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (iii) Si de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva a Horizonte.

III. CUESTIONES PREVIAS

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹²:



¹¹ Folio N° 531 del Expediente.

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco teórico sobre la obligación de la presentación de los reportes de monitoreo correspondientes a efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas y calidad de aire

14. El Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹³ señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor.
15. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de



¹³ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

*a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
c) Menor de 50 metros cúbicos por día"*



descarga total mayor a 300 m³ por día. Al respecto, cabe señalar que el titular minero cuenta con un volumen de descarga de efluentes minero – metalúrgicos mayor a 300 m³ por día¹⁴.

16. Por otra parte, el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM¹⁵, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, establece que la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
17. De acuerdo con lo antes expuesto, Horizonte tiene la obligación de remitir a la autoridad los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos y de emisiones gaseosas y calidad de aire de forma trimestral; en consecuencia, dichos reportes deberán ser presentados a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

IV.1 Primera y segunda imputación: Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, fuera del plazo establecido en la norma vigente

18. Resultado de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora verificó que Horizonte no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del plazo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Documento	Plazo máximo de presentación	Fecha de presentación a la DGAAM	N° de días hábiles que excedió el plazo
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011.	30 de junio del 2011	4 de julio del 2011	2 días
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011.	30 de setiembre del 2011	3 de octubre del 2011	1 día

19. Asimismo, dicha observación se encuentra contenida en el “Formato de Incumplimientos a la Normativa Ambiental” del Informe de Supervisión¹⁶ conforme al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas los informes de monitoreo de calidad de efluentes	RM N° 011-96-EM/VMM. Art. 10° (Anexo 4)	Anexo 4.7: Recurso N° 2131761.

¹⁴ Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0057-2010-ANA-DCPRH del 1 de mayo del 2010, que indica que la descarga de agua de mina tratada procedente de la Unidad Productiva Culebrillas tiene un volumen anual de 119,128.32 m³; es decir, un volumen de descarga diario de 326.37 m³.

¹⁵ Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM
 “Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre”.

¹⁶ Folio N° 446 del Expediente.



<u>líquidos minero metalúrgicos,</u> <u>emisiones gaseosas y calidad de aire</u> <u>correspondientes al II y III trimestres</u> <u>del 2011 fuera del plazo establecido.</u>		
---	--	--

(El subrayado es agregado)

20. Es importante señalar que el incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma. De este modo, la Administración puede verificar, de forma oportuna, si la empresa minera realiza sus vertimientos al ambiente en cumplimiento de los límites máximos permisibles a fin de evitar efectos adversos en el mismo.
21. A fin de acreditar la remisión de los reportes de monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, Horizonte presentó copia de las cartas de presentación de los informes de monitoreo y hojas de trámite que indican que los informes de monitoreo han sido presentados ante la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, dos días hábiles y un día hábil, respectivamente, después de vencido el plazo.
22. Sobre el particular, cabe indicar que la presentación de los referidos documentos no desvirtúan el cumplimiento oportuno de la presentación de los informes de monitoreo en el plazo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, más aun, cuando dichos documentos fueron valorados en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y sirven como medio probatorio de la presente imputación; por lo que los mencionados escritos presentados por el administrado no desvirtúan la presente infracción.
23. Cabe señalar que Horizonte indicó en su escrito de descargos que la tardanza en la presentación de los mencionados documentos se debió a cuestiones de carácter administrativo, pero que cumplió con la obligación de entregar los reportes correspondientes¹⁷.
24. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, la presentación de los reportes de monitoreo son obligaciones objetivas establecidas en la norma, respecto de las cuales el administrado tiene pleno conocimiento, por consiguiente se trata de una circunstancia que es previsible por la empresa minera, la misma que debió haber adoptado las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la norma antes mencionada.
25. Debido a lo mencionado anteriormente, debe tenerse presente que, el hecho de presentar los reportes de monitoreo en forma posterior a la fecha establecida en la norma no exime de responsabilidad a Horizonte, conforme lo establecido en el Artículo 5° del RPAS¹⁸.



Por otro lado, Horizonte solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, indicando que cumplió con presentar los reportes de monitoreo.

¹⁷ Folio N° 507 del Expediente.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



- 27. Al respecto, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD¹⁹ (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria)
- 28. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia²⁰.
- 29. El numeral I.1 del Anexo del Reglamento califica la falta de presentación de los reportes de monitoreo en el plazo establecido como un hallazgo de menor trascendencia:

"(...)

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

(...)"

- 30. En ese sentido, el hecho materia de análisis constituye un hallazgo de menor trascendencia.
- 31. Sobre el particular la Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que, en el caso que el hallazgo de menor trascendencia se encuentra subsanado, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionar con una amonestación:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado"

(Subrayado agregado)



Sin embargo, en atención a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias anteriormente detalladas, mediante la presente resolución solamente se determinará la existencia de responsabilidad administrativa así como la imposición de eventuales medidas correctivas a Horizonte, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer, dado que dicho acto

¹⁹ Modificado por la Resolución N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero del 2014.

²⁰ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
"Artículo 2°.- **Definición de hallazgo de menor trascendencia**
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



administrativo se emitirá ante el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva a dictar.

33. Por los motivos antes expuestos, se ha verificado que Horizonte no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, por lo que corresponde **declarar su responsabilidad administrativa en este extremo**. Por tanto, se procederá a evaluar si corresponde ordenar alguna medida correctiva en el presente caso.

IV.2 Tercera y cuarta imputación: Presentación de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, fuera del plazo establecido en la norma vigente

34. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora constató que Horizonte no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del plazo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Documento	Plazo máximo de presentación	Fecha de presentación a la DGAAM	N° de días hábiles que excedió el plazo
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011.	30 de junio del 2011	4 de julio del 2011	2 días
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011.	30 de setiembre del 2011	3 de octubre del 2011	1 día

35. Asimismo, dicha observación se encuentra contenida en el "Formato de Incumplimientos a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión.

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	<u>El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas los informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos minero metalúrgicos, emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al II y III trimestres del 2011 fuera del plazo establecido.</u>	RM N° 011-96-EM/VMM. Art. 10° (Anexo 4)	Anexo 4.7: Recurso N° 2131761.

(El subrayado es agregado)

36. Es importante sostener que el incumplimiento del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma.

37. A fin de acreditar la remisión de los reportes de monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, Horizonte presentó copia de las cartas de presentación de los informes de monitoreo y hojas de trámite que indican que los informes de monitoreo han sido presentados ante la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, dos días hábiles y un día hábil, respectivamente, después de vencido el plazo.

38. Sobre el particular, cabe indicar que la presentación de los referidos documentos no desvirtúan el cumplimiento oportuno de la presentación de los informes de monitoreo en el plazo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, más aun, cuando dichos documentos fueron valorados en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y sirven como





medio probatorio de la presente imputación; por lo que los mencionados escritos presentados por el administrado no desvirtúan la presente infracción.

39. Cabe señalar que Horizonte indicó en su escrito de descargos que la tardanza en la presentación de los mencionados documentos se debió a cuestiones de carácter administrativo, pero que cumplió con la obligación de entregar los reportes correspondientes.
40. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, la presentación de los reportes de monitoreo son obligaciones objetivas establecidas en la norma, respecto de las cuales el administrado tiene pleno conocimiento, por consiguiente se se trata de una circunstancia que es previsible por la empresa minera, la misma que debió haber adoptado las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la norma antes mencionada.
41. Debido a lo mencionado anteriormente, debe tenerse presente que, el hecho de presentar los reportes de monitoreo en forma posterior a la fecha establecida en la norma no exime de responsabilidad a Horizonte, conforme lo establecido en el Artículo 5° del RPAS²¹.
42. Por otro lado, Horizonte solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria, indicando que cumplió con presentar los reportes de monitoreo.
43. Al respecto, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD²² (en adelante, el Reglamento para la Subsanción Voluntaria)
44. El Reglamento para la Subsanción Voluntaria regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia²³.
45. El numeral I.1 del Anexo del Reglamento califica la falta de presentación de los reportes de monitoreo en el plazo establecido como un hallazgo de menor trascendencia:

"(...)

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia



²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

²² Modificado por la Resolución N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero del 2014.

²³ Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."



I	Referidos a la remisión de información
1.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

(…)

46. En ese sentido, el hecho materia de análisis constituye un hallazgo de menor trascendencia.
47. Sobre el particular la Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que, en el caso que el hallazgo de menor trascendencia se encuentra subsanado, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionar con una amonestación:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado"

(Subrayado agregado)

48. Sin embargo, en atención a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias anteriormente detalladas, mediante la presente resolución solamente se determinará la existencia de responsabilidad administrativa así como la imposición de eventuales medidas correctivas a Horizonte, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer, dado que dicho acto administrativo se emitirá ante el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva a dictar.
49. Por los motivos antes expuestos, se ha verificado que Horizonte no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VM, por lo que corresponde **declarar su responsabilidad administrativa en este extremo**. Por tanto, se procederá a evaluar si corresponde ordenar alguna medida correctiva en el presente caso.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA EN EL PRESENTE CASO.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

50. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁴.
51. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



²⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



52. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
53. Luego de desarrollado el marco normativo, se procede a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados

V.2 Procedencia de la medida correctiva

54. Por las consideraciones anotadas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Horizonte por el presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, así como de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva en el presente caso.
55. Sobre el particular, cabe indicar que las mencionadas infracciones constituyen hallazgos de menor trascendencia. Asimismo, atendiendo a que los informes de monitoreo fueron presentados el 4 de julio y 3 de octubre del 2011, esto es, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (3 de agosto de 2012), no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
56. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo al numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" referido Artículo, en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la Infracción Administrativa
1	El titular minero presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
2	El titular minero presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
3	El titular minero presentó el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
4	El titular minero presentó el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.





tercer trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "Culebrillas" fuera del plazo establecido en la norma vigente.
--

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que Consorcio Minero Horizonte S.A. cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, así como de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011; ello, en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 3°.- Informar a Consorcio Minero Horizonte S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."